



ica, **10 NOV. 2015**

VISTO: los Expedientes Adm. N° 06383-2015, 06085-2015 y 04345-2015 respecto a los recursos de apelación interpuestos por **SILVIA ROSA JIMENEZ FLORES VDA. DE PALOMINO, ANDRES ANTONIO FLORES HERNANDEZ, BASILISA CATALINA CALLE PARDO, FELICITA CONSUELO MEDINA OQUENDO, RODOLFO LOAYZA MOREANO y LUIS RAMON PINEDA MERE** contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 2419-2013, 2692-2015, 1456-2015, 3785-2015, 2417-2013 y 1462-2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2419 de fecha 26 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **SILVIA ROSA JIMENEZ FLORES VDA. DE PALOMINO**, Oficinista II de la I.E. "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS y 08/100 nuevos soles (S/. 472.08), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 01 de marzo de 2013;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2692 de fecha 05 de junio de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **ANDRES ANTONIO FLORES HERNANDEZ**, Profesor por Horas de la I.E. "Gabriel Ramos Hernández" de Los Aquijes-Ica, la suma de TRESCIENTOS CINCO y 76/100 nuevos soles (S/. 305.76), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 25 de abril de 2011, desde la fecha de su nombramiento;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1456 de fecha 16 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **BASILISA CATALINA CALLE PARDO**, Auxiliar de Educación de la Institución Educativa "José de la Torre Ugarte" de Manzanilla-Ica, la suma de CUATROCIENTOS DOCE y 47/100 nuevos soles (S/. 412.47), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 30 de junio de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3785 de fecha 23 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **FELICITA CONSUELO MEDINA OQUENDO**, Trabajador de Servicio III de la I.E. "José Olaya Balandra" de Comatrana-Ica, la suma de SEISCIENTOS SESENTA y 96/100 nuevos soles (S/. 660.96) por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 31 de octubre de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2417 de fecha 26 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **RODOLFO LOAYZA MOREANO**, Trabajador de Servicio II del I.S.T.P. "Luis Felipe de las Casas Griève" de Marcona-Ica, la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES y 88/100 nuevos soles (S/. 623.88), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 20 de agosto de 2011;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1462 de fecha 16 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **LUIS RAMON PINEDA MERE**, Trabajador de Servicio de la Escuela Superior Artística "Sérvulo Gutiérrez" de Ica, la suma de SEISCIENTOS y 72/100 nuevos soles (S/. 600.72), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 31 de octubre de 2014;

Que, mediante Registros N° 26866-2015, 29184-2015, 30017-2015, 30300-2015, 21447-2015 y 21993-2015 los interesados interponen recurso de apelación contra la precitada resolución, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficios N° 4088-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, N° 3856-2015-GORE-ICA-DREI/OSG y N° 2484-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **SILVIA ROSA JIMENEZ FLORES VDA. DE PALOMINO, ANDRES ANTONIO FLORES HERNANDEZ, BASILISA CATALINA CALLE PARDO, FELICITA CONSUELO MEDINA OQUENDO, RODOLFO LOAYZA MOREANO y LUIS RAMON PINEDA MERE**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S.N° 019-90-ED, establecen que el Profesor tiene



derecho a percibir 02 remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer; y, 25 años de servicios el varón; y, 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer; y, 30 años de servicio el varón. Asimismo, el artículo 54° Inc a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso;

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54° Inc.a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA-PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **SILVIA ROSA JIMENEZ FLORES VDA. DE PALOMINO, ANDRES ANTONIO FLORES HERNANDEZ, BASILISA CATALINA CALLE PARDO, FELICITA CONSUELO MEDINA OQUENDO, RODOLFO LOAYZA MOREANO y LUIS RAMON PINEDA MERE** contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 2419-2013, 2692-2015, 1456-2015, 3785-2015, 2417-2013 y 1462-2015 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS** las resoluciones materias de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos por Asignación por 25 y 30 años de Servicios en base a la Remuneración Total o Integra, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL